

Universidad Siglo 21

Abogacía



Derecho al acceso a la información pública: la compleja naturaleza jurídica de YPF S.A.

Autor: ORTIZ, FRANCISCO SEBASTIAN

D.N.I.: 34802063

Legajo: VABG90038

Tutora: ROSSI SILVINA

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa fáctica e historia procesal. – III. Ratio decidendi. – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Posición del autor. – VI. Conclusión. – VII. Bibliografía.

I. Introducción

En el presente análisis de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN - Corte Suprema – Máximo Tribunal) se aborda el derecho al acceso a la información pública. Derecho ampliamente reconocido considerado por buena parte de la doctrina como un derecho primario en materia de participación ciudadana, por lo que tiene raigambre constitucional y supranacional (Comadira, 2012). El derecho al acceso a la información pública es un derecho humano, se desprende de nuestra forma de gobierno: el régimen republicano que establece el art. primero de nuestra Constitución, sistema que hace de la publicidad de los actos de gobierno algo intrínseco de la Republica, los ciudadanos cuentan con el derecho a informarse de los actos de las autoridades públicas además de ser una forma de efectivizar el principio de responsabilidad de los gobernantes (Basterra, 2006). Con la reforma constitucional de 1994, este derecho se encuentra reconocido explícitamente en nuestra Constitución nacional a través de la jerarquización que le otorga el art 75 inc. 22 a los tratados internacionales que menciona el mismo. Este derecho es la facultad que tiene todo ciudadano de acceder a todo tipo de informaciones en poder, tanto de entidades públicas como como de personas privadas, que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema que facilite el acceso a la información solicitada (Diaz Cafferata, 2009).

El problema jurídico del fallo en cuestión es debido al conflicto en la interpretación existente entre normas de distinto orden, en la cual la resolución de primera instancia y la Cámara se contraponen al criterio que tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El mismo se suscita a raíz del pedido que se realiza a la empresa YPF S.A. para que entregue una copia del acuerdo firmado con Chevron, la controversia judicial se da en base a la interpretación que se realiza del decreto 1172/03 que reglamenta el acceso a la información pública y de la naturaleza jurídica particular de YPF S.A. que se desprende del art. 15 de la ley 26.741, dilucidando si dicha empresa se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información, y en

caso de admitirse dicho encuadramiento, el otro problema que se suscita es saber si la divulgación del contenido del acuerdo podría comprometer los secretos industriales, técnicos y científicos. Además de todo lo expuesto ut supra, la falta de participación en el proceso de Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., podría significar la violación del derecho constitucional de defensa en juicio. Lo expresado de manera sintética es el quid de la cuestión analizada en el fallo.

La presente nota a fallo está compuesta por esta introducción, en la cual se presentó el tema elegido y el problema que se suscitó en el mismo. Luego se realiza una reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal, posteriormente se profundiza sobre la ratio decidendi del caso. También se realiza la mención de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y por último se sienta la postura del autor del trabajo.

II. Premisa fáctica e historia procesal

El problema se suscita cuando el ex senador nacional por la provincia de Santa Fe Rubén Giustiniani, reclama la entrega de una copia íntegra del contrato denominado “Acuerdo de Proyecto de Inversión” aprobado hacia fines de Agosto del 2013 entre YPF S.A. y Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, en una asociación estratégica para la puesta en valor de recursos de la formación de Vaca Muerta. Tanto en primera como en segunda instancia, la decisión fue desfavorable para la parte actora, ya que desestimaron el amparo fundamentando que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública, no son aplicables a YPF S.A. debido al art. 15 de la ley 26.741 que excluye a dicha sociedad del control establecido en el mencionado decreto, también consideró que la divulgación del contenido podía comprometer los secretos industriales, técnicos y científicos de la empresa y que el proceso no se podía tramitar sin la participación de Chevron Corporation. Contra esta decisión, Giustiniani interpuso un recurso extraordinario, que también fue rechazado por el tribunal, razón por la cual plantea el recurso de queja ante la Corte Suprema. El Máximo Tribunal con el voto de la mayoría de los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda hace lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, revocando la sentencia apelada y haciendo lugar al amparo, con el voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco. (Centro de Información Judicial, 2015).

III. Ratio decidendi

Como ya se mencionó anteriormente la decisión de la Corte Suprema fue a favor de la parte actora, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario por el cual se revocó la sentencia apelada. Antes de adentrarnos en los fundamentos específicos esgrimidos por el máximo tribunal, hay que saber que el quid del fallo analizado no es estrictamente el derecho invocado por la parte actora (derecho al acceso a la información pública), cuestión que no presentaba mayores complicaciones, ya que como planteó la Corte en los considerandos, que más adelante se mencionarán, existía jurisprudencia que había definido ampliamente el derecho al acceso a la información; es por eso que la raíz de la controversia consistió en dilucidar la naturaleza jurídica de la empresa YPF SA para saber si se encontraba comprendida en los sujetos obligados a proporcionar la información requerida. Dicho esto, la Corte para arribar a la decisión se basó, primeramente, en la normativa internacional del art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y del art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de buscar y recibir información. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpreta que dicho artículo determina que las personas tienen el derecho de solicitar documentación e información procesada por el Estado o información que se considere sea de fuente pública. Además de la resolución 59 de la Asamblea General de la ONU y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también de la ONU en los que se establece que la libertad de información es un derecho humano fundamental y que abarca el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias. Lo mencionado son los fundamentos utilizados por el tribunal en base a la normativa internacional (considerando 6 de fallo: 37747/2013). Refuerza lo anterior con jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: “Claude Reyes y otros vs. Chile”, en el mismo se establece la obligación positiva del Estado de suministrar información o dar una respuesta fundamentada en caso contrario, dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo o una afección personal; es indispensable que las autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación, presunción que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones (considerando 7 de fallo: 37747/2013). Con lo expuesto hasta el momento se demuestra de manera acabada el reconocimiento que tiene el derecho al acceso a la información pública a nivel internacional. Como se mencionó al

principio de este apartado, la cuestión central a resolver era si YPF SA encuadraba dentro del art. 2 Anexo VII del Reglamento General aprobado por el decreto 1172/03, dicho artículo establece qué sujetos pasivos están obligados a proporcionar la información requerida, éstos sujetos son los que funcionan bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, incluye además a las organizaciones privadas que de forma directa o indirecta estén recibiendo aportes o subsidios del sector público, estén bajo su administración o se les haya otorgado alguna concesión o permiso para la prestación de un servicio público o explotación de un bien de dominio público (Decreto 1172/03 Anexo VII art. 2º REGLAMENTO GENERAL, 2003). Eso en cuanto a los sujetos pasivos obligados, ahora bien, como se desprende de la ley 26.741 título III, el Estado Nacional recupera el control de YPF S.A. declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de la empresa, mientras que el 49% restante se iba a distribuir entre las provincias, es decir que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del P. E. N., éste es quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación y además dispone de la mayoría de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre la empresa. Además de lo expuesto, la Corte reforzó su fundamentación en base al decreto 536/13 en donde la presidente designa al gerente general de YPF S.A.; el decreto 1189/12 regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota oficial, estableciendo que YPF S.A. integra el sector público Nacional coadyudando al interés general; el decreto 530/12 establece la función que cumple dicha empresa para asegurar el abastecimiento de combustibles; en igual sentido se pronuncia el art. 1º de la ley 26.741 cuando se declara de interés público el logro de autoabastecimiento de hidrocarburos, al igual que su explotación, industrialización y comercialización. La Corte deja en claro que en ningún momento existiría conflicto normativo con el art. 15 de la ley 26.741 que exime a YPF S.A. del control interno y externo del Estado Nacional, ya que dicho art. dotó de flexibilidad y rapidez a YPF S.A. eximiéndola de la legislación administrativa, sometiéndola al derecho privado como una sociedad anónima abierta. Con respecto a la excepción de divulgar el contenido del convenio con motivo de comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, la Corte estableció que dichas restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación, no pudiendo oponerse a través de vías genéricas e imprecisas, obstaculizando la divulgación de la información de interés público como sucedió en el caso analizado por parte de la demandada; fundando lo

dicho con jurisprudencia del mismo tribunal en autos “R.P.R.D. c/ Estado Nacional – Secretaria de inteligencia” en donde establece que excluir de la protección de la Constitución a los datos que se mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesario y vedarla en aquellas en que sí. Sumado al art. 377 del C. P. C. de la Nación en donde se establece que corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma que invocase como fundamento de su defensa, cuestión que YPF S.A. no pudo cumplir de forma precisa y clara como lo exige el principio restrictivo sobre este materia. Y por último la Corte sostuvo que la pretensión debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo, no correspondiendo dar intervención a un tercero que ninguna alegación podría formular, siendo que éste, conocía o debió conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la sociedad con la que concluyo el negocio.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En cuanto al contexto normativo sobre el que se dictó el fallo, el dato más importante fue que al momento de la sentencia no existía una ley de acceso a la información pública. Es debido a esto que el Tribunal para arribar a la decisión tomada se basó en la jurisprudencia, doctrina y normativa existente. Con respecto a la normativa se puede decir que el derecho al acceso a la información pública (en adelante D.A.I.P.) se consagra explícitamente a nivel constitucional a partir de la reforma de 1994 en el art. 75 inc. 22, al otorgar jerarquía constitucional a los Pactos Internacionales suscriptos por Argentina - Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19 – Resolución 2200A), Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 13 inciso 1). En nuestra Constitución el D.A.I.P. se desprende del art. 1, que establece la forma republicana de gobierno, del art. 14, el cual establece el derecho a peticionar a las autoridades y del art. 33 en el cual se establecen los derechos y garantías no enumerados. También se han sancionado leyes específicas que prevén el acceso a la información, como la Ley General del Ambiente N° 25.675; la Ley sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831; la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240; y la Ley de Protección de Datos Personales o Habeas Data N° 25.326. Sin embargo la norma reglamentaria en relación al acceso a la información

pública por excelencia que encontramos antes de la sanción de la ley 27.275, es el Decreto N° 1.172/03, aunque limitado a la esfera del Poder Ejecutivo Nacional, fue uno de los fundamentos sobre los que se basó la Corte para arribar a la sentencia (Granja).

Con respecto a la jurisprudencia en el cual encuadraría el fallo analizado podemos decir que la Corte se basó en varios casos jurisprudenciales dictados por el mismo cuerpo como también por otros tribunales. Podemos mencionar el “Caso CIPPEC”, la CSJN condena al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (MDS) a entregarle a una organización de la sociedad civil –el Centro para la Implementación de Políticas Públicas con Equidad y Crecimiento (CIPPEC) – los datos que había solicitado y que referían a las transferencias realizadas por el MDS a personas físicas y jurídicas en concepto de “Ayuda social a las personas”. La requerida se negó a entregar dichos datos aduciendo que, entendía que lo que se solicitaba eran datos sensibles y por ende su difusión violaba el derecho a la intimidad de las personas y organizaciones receptoras de los subsidios, la sentencia de este fallo brindó las pautas para el ejercicio del D.A.I.P. (Griffero, 2017). Además, en este fallo, se establece que el D.A.I.P. corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, la información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación.¹ También fue importante con respecto a la legitimación pasiva en el ejercicio del D.A.I.P., ya que no sólo debe garantizarse este derecho a los ciudadanos en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino también frente a todos los órganos del poder público, incluyendo como sujetos obligados también a empresas del Estado, instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones de interés público. Otro fallo, también resuelto por la CSJN, es el caso “PAMI”, citado en los considerando del caso, en el mismo la Corte sostuvo que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona. El derecho a la libertad de expresión marca un vínculo inescindible con la protección del D.A.I.P., este último queda contemplado en el primero ya que el derecho individual de toda persona a buscar información conlleva la obligación positiva del Estado de garantizar el derecho a “recibir” esa información”.² En igual sintonía, en otro antecedente jurisprudencial utilizado por la Corte para fundamentar su postura, se

¹ (CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986, 2014)

² (“Asociación de Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 ", 2012)

afirmó que el carácter estatal de la empresa, aun parcial, tiene como consecuencia la atracción de los principios de la actuación pública, basados en la responsabilidad de la autoridad pública, una de ellas es la publicidad de sus actos para permitir el control por parte de la sociedad.³ La importancia del fallo radica en que la CSJN considera que Petroquímica Bahía Blanca S.A. -por ser una empresa con participación estatal mayoritaria y en la que la mayoría de sus directores eran designados por el Estado- emitía actos equiparables al de una autoridad pública en los términos de la Ley de Amparo 16.986, por lo que también queda alcanzada por la obligación legal de acceso a la información que le fuera solicitada por la aseguradora. También incluimos en los antecedentes jurisprudenciales el caso de la Secretaría de Inteligencia, en el cual la Corte establece que excluir de la protección de la Constitución a los datos que los organismos estatales mantienen fuera del alcance de los particulares es un sin sentido, ya que importa ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que los particulares no puede sino recurrir a la tutela judicial para ejercer su derecho.⁴ Por último, uno de los fallos más importante con respecto a la temática, es el dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006 en la sentencia *Claude Reyes vs. Chile*, que sentó los principios que en su entender, debían regir los regímenes de información pública en América, ya que constituyó el primer antecedente que llegó a la Corte en materia del D.A.I.P.⁵ Así sostuvo que: "...la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno". Esta declaración constituye un norte, ya que sienta como doctrina que el acceso a la información pública aparece como un derecho fundamental, que como sostiene en otras partes del extenso fallo, es constitutivo del régimen democrático de gobierno, que además, se compone de la igualdad, del concepto de autogobierno de la ciudadanía, de la pluralidad y por la participación. También desde el aspecto instrumental, ese derecho de acceso a la información se ha considerado como una precondition para el ejercicio de otros derechos (Griffero, 2017). En este fallo, el Tribunal había señalado que el art. 13 de la Convención ampara el derecho a recibir información y obliga positivamente al Estado a suministrarla, de forma tal que la persona tenga acceso a la misma o reciba una

³ ("La Buenos Aires Compañía de Seguros SA c/ Petroquímica Bahía Blanca SA s/ Recurso de hecho", 1988)

⁴ ("Recurso de hecho deducido por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la causa R. P., R. D. / Estado Nacional", 2011)

⁵ ("Claude Reyes y otros vs. Chile", 2006)

respuesta fundamentada cuando se limite dicho acceso, dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. En caso de restricciones que limiten el acceso a la información, éstas deben ser verdaderamente excepcionales y perseguir objetivos legítimos.

Como se ha mencionado *ut supra*, en el fallo analizado la Corte fundamenta su decisión en base a la jurisprudencia y normativa vigente, en cuanto a la doctrina existente al momento de la sentencia, podemos mencionar lo dicho por (Dinatale, 2008) con respecto a la información, que considera que la misma tiene un poder que inevitablemente conlleva, es una materia abstracta pero con consecuencias concretas. El derecho a la información pública es la posibilidad de cualquier ciudadano de acceder a los registros e informaciones, generadas por entidades públicas o privadas, que emanan de los órganos del Estado y responden, no solamente a la función material que les ha sido confiada, sino también a su funcionamiento, el derecho a la información de las sociedades democráticas actuales significa que, en aras de la participación, el Estado está obligado a informar y que los profesionales de la información tienen derecho a ser informados por el Estado (Bel Mallen, 1992). En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha expresado en el Informe del año 2002, señalando que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no sólo por medio de una constatación de los actos de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas (“El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres”, 2002).

V. Posición del autor

Luego de haber leído y analizado el fallo elegido, la doctrina existente en la materia junto con la normativa citada y la jurisprudencia, considero que la decisión de la Corte es la correcta. Teniendo en cuenta la importancia del tema en cuestión me parece acertado que haya sido la Corte, como guardián de la Constitución y último intérprete de la misma, en resolver dicho planteo. No estoy de acuerdo con la interpretación

realizada por el a quo sobre la normativa en que funda su decisión, toda vez que considero que el art. 15 de la ley 26.741 en el cual se ampara, no contradice el decreto 1172/03 en cuestión, sino que el error que cometió la Cámara, a mi entender, es de interpretar mal dicha norma, ya que lo que se quiso lograr es dotar a YPF S.A. de la flexibilidad y rapidez necesaria para actuar como una empresa en el sector privado eximiéndola de las reglas de la Administración pública. Considero que el fallo analizado, junto con la jurisprudencia citada, tanto a nivel local como internacional, establece los alcances y límites del D.A.I.P., estableciendo qué personas, privadas o públicas, alcanza la obligación de brindar la información solicitada, dejando expresamente en claro que no debe demostrarse ningún interés personal y directo, sino que por ser ciudadano interesado es suficiente como medio de control de las autoridades en un sistema democrático y correlato de la libertad de expresión y opinión. Es por esto que YPF es una S.A. bajo injerencia estatal que, si bien está excluida del control mencionado anteriormente, no quita que desempeñe importantes y trascendentes actividades en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que, más allá de su configuración jurídica, no puede negar información de indudable interés público que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión (Carbajales, 2016). Estoy en contra de la decisión de la Cámara, en cuanto consideraba que divulgar el acuerdo firmado por YPF S.A. comprometía el secreto de las actuaciones. Como se dijo, los sujetos obligados solo pueden exceptuarse de dicha obligación si describen y demuestran de forma detallada las razones por la cual su entrega causaría un grave daño, extremo que no fue demostrado ya que la demandada solo se limitó, a través de forma genérica e imprecisa, a mencionar simplemente el supuesto de excepción.

El D.A.I.P. contribuye a la participación ciudadana y a la construcción de un Estado Constitucional de Derecho, es la facultad de todas las personas a buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado, es de carácter universal porque no limita la legitimación activa a periodistas, o personas que revisten algún carácter especial, sino que, lo confiere a cualquier persona con independencia de su nacionalidad, sexo, creencia, etc. (Alfaro, 2013). Sin embargo, en la práctica suelen existir inconvenientes para el efectivo ejercicio del D.A.I.P., favoreciendo en algunos casos la cultura del ocultamiento y del secreto por sobre la apertura y la transparencia, causando esto la judicialización de los mismos en los que los Estados u organismos interpelados por información no presentan fundamentos que sustenten la negativa,

guardan silencio, esgrimen excusas infundadas o niegan legitimación al solicitante, como sucedió en el fallo analizado (Eliade, 2013).

VI. Conclusión

Podemos concluir diciendo que la libertad de acceder a la información pública es un derecho humano fundamental, y que la CSJN, con muy buen criterio, cuando de derechos esenciales se trata, como es el principio de máxima divulgación, no tienen lugar las interpretaciones que limitan el pleno ejercicio del D.A.I.P. Es un derecho que se basa en dos cuestiones estructurales, la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia del Estado, esencia del sistema republicano. Ya que uno de los mayores derechos que tiene un ciudadano, en una sociedad democrática, es la facultad de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público, uno de los fundamentos que motivó al senador Giustiniani a solicitar el acuerdo entre YPF S.A. y Chevron. En el caso analizado, existía una legislación deficiente sobre la materia, ya que al momento de dictarse la sentencia no había una ley a nivel nacional que regule el D.A.I.P. Este derecho, además se veía agravado por la inexistencia de mecanismos efectivos de acceso, debido a que, cuando se recurrió al decreto 1172/03, se debió apelar a la herramienta judicial del recurso de amparo; haciendo que dicho instituto resulte dificultoso y engorroso para hacer efectivo el derecho. Cuestión que en la actualidad con la sanción de la ley 27.275 ha cambiado considerablemente, ya que posee un procedimiento específico para la consecución de dichos fines a través de una acción de amparo especial, sancionada en el año 2016, entrando en vigencia un año después. Podemos decir que la jurisprudencia de la Corte no resulta incompatible con la nueva regulación normativa. De hecho se puede decir que la ley 27.275 tiene muchos puntos en común con el decreto 1172/03, en cuanto los objetivos, comparten los mismos, la ley también consagra los principios que habían sido plasmados por el decreto (presunción de publicidad de toda la información en poder del Estado, transparencia, máxima divulgación, gratuidad, informalismo, no discriminación, facilitación). La legitimación activa, es amplísima, no registra variaciones con el régimen anterior, y en cuanto a la legitimación pasiva, si hay diferencia, ya que ahora los sujetos obligados comprenden a los tres poderes. Es por esto que el caso analizado, junto con la jurisprudencia y la normativa existente, fueron un antecedente necesario para la sanción de dicha ley, y sin esto, no hubiese sido posible tener en la actualidad esta ley de gran importancia para la vida en democracia.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Alfaro, G. (2013). Situación sobre el derecho de acceso a la información pública en Argentina. *Revista Académica de la Federación Latinoamericana de Facultades de Comunicación Social*, 3.
- Basterra, M. (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Bel Mallen, I. C. (1992). *“Derecho a la información”*. Madrid: Colex.
- Carbajales, J. J. (2016). YPF y el acceso a la información pública. O el complejo fenómeno de las SA bajo injerencia estatal.
- Centro de Información Judicial. (10 de Noviembre de 2015). <https://www.cij.gov.ar>. Obtenido de <https://www.cij.gov.ar/nota-18918-La-Corte-orden--que-se-hagan-p-blicas-las-cl-usulas-del-acuerdo-firmado-por-YPF-y-Chevron-para-la-explotaci-n-de-hidrocarburos-en--Vaca-Muerta-.html>
- CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. (26 de Marzo de 2014). Argentina.
- Comadira, J. R. (2012). *Curso de Derecho Administrativo t. II*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Diaz Cafferata, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley*.
- Dinatale, M. G. (2008). *“Las manos en la data. Usos y abusos de la información pública”*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.
- Eliade, A. (2013). El derecho de acceso a la información pública derecho humano universal e indivisible y mecanismo de realización de la vida democrática. *Revista Académica de la Federación Latinoamericana de Facultades de Comunicación Social*.
- “El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres”. (2002). *Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión*.
- Granja, M. C. (s.f.). El acceso a la información pública y los desafíos argentinos. Córdoba.
- Griffero, A. (Agosto de 2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el derecho de protección de datos personales.

Jurisprudencia

"La Buenos Aires Compañía de Seguros SA c/ Petroquímica Bahía Blanca SA s/ Recurso de hecho", 311:750 (CSJN 12 de Mayo de 1988).

"Claude Reyes y otros vs. Chile", 335:2393 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006).

"Recurso de hecho deducido por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la causa R. P., R. D. / Estado Nacional", 334:445 (CSJN 19 de Abril de 2011).

"Asociación de Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 ", Fallos: 335: 2393 (CSJN 4 de Diciembre de 2012).

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora. (10 de 11 de 2015). Argentina.

Legislación

Decreto 1172/03 Anexo VII art. 2° REGLAMENTO GENERAL. (3 de 12 de 2003).